
Advance Edited Version

Distr. general
16 de junio de 2022

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 93^{er} período de sesiones, 30 de marzo a 8 de abril de 2022

Opinión núm. 16/2022, relativa a Tomeu Vadell Recalde (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de agosto de 2021 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Tomeu Vadell Recalde. El Gobierno respondió a la comunicación el 8 de noviembre de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

¹ A/HRC/36/38.

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Tomeu Vadell Recalde es de nacionalidad venezolana y estadounidense. Reside habitualmente en los Estados Unidos de América. Al momento de su detención tenía 58 años de edad.

5. Según información recibida, al ser detenido, el Sr. Vadell era Vicepresidente de Operaciones de Refinación de CITGO Holding, Inc. y CITGO Petroleum Corporation. Los cargos que ejercía en la compañía eran cargos relativos a aspectos técnicos de la labor de refinación y no estaban relacionados con negociaciones contractuales. Ambas empresas están bajo el control de Petróleos de Venezuela, S. A.

6. La fuente informa que, el 21 de noviembre de 2017, encontrándose el Sr. Vadell en una reunión junto con otros ejecutivos de CITGO en la sala C de la sede de Petróleos de Venezuela, en Caracas, se apersonó una comisión de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, órgano adscrito al Ministerio de la Defensa, cuyos funcionarios ordenaron al Sr. Vadell y a otros cinco empleados de CITGO que se trasladaran a la sala B del mismo salón. Una vez allí, fueron detenidos.

7. La fuente observa que el arresto se fundamentaba en la existencia de los supuestos procedimentales para dictar una orden de aprehensión previstos en los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal dentro de un proceso penal contra el Sr. Vadell por la supuesta comisión de los delitos de peculado doloso propio, concierto de funcionario con contratista (artículos 54 y 72 de la Ley contra la Corrupción), legitimación de capitales y asociación para delinquir (artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo). El Sr. Vadell fue detenido a petición de la Fiscalía en cumplimiento de la orden del Juez Tercero de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Fue encerrado en un sótano, sin luz solar ni ventilación natural, en las instalaciones de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Caracas.

8. Inicialmente se alegó que el Sr. Vadell, representando a las empresas CITGO Holding y CITGO Petroleum Corporation, había suscrito un acuerdo internacional para refinanciar los programas de deudas de 2014 y 2015, comprometiendo el patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela y sin autorización del Ejecutivo Nacional.

9. La fuente afirma que posteriormente las razones cambiaron, manifestando las autoridades que: a) el acuerdo de refinanciamiento nunca fue suscrito, efectuándose únicamente una negociación previa; b) esta negociación fue autorizada; c) el Sr. Vadell formaba parte de las juntas directivas de CITGO Holding y CITGO Petroleum Corporation, por lo que no pudo tomar parte en las negociaciones; y d) la detención se basaba en que el Sr. Vadell conocía que se estaba realizando una negociación relativa a la deuda del Estado venezolano.

10. La fuente informa que, el 20 de noviembre del 2017, siendo las 7.11 horas, la Fiscalía Quincuagésima Quinta Nacional con competencia plena del Ministerio Público recibió una denuncia de una persona inidentificada, quien denunció supuestas irregularidades atribuidas a funcionarios de Petróleos de Venezuela y sus filiales a nivel nacional. Se eludía así el proceso normal de recepción de denuncias, pues es irregular que una fiscalía específica reciba directamente una denuncia porque ello vulnera la garantía de autonomía de manera aleatoria establecida para garantizar la imparcialidad y objetividad de los fiscales al evitar que el denunciante pueda escoger a un funcionario que le resulte complaciente.

11. Además, no figura en el expediente la denuncia, sino únicamente la constancia de su recepción. Se desconocen, pues, tanto su contenido como la identidad de la persona que la formuló, lo que vulnera el derecho a la defensa, puesto que ni el Sr. Vadell ni sus abogados defensores podrán conocer jamás la identidad del denunciante.

12. El mismo 20 de noviembre de 2017, el Fiscal ordenó iniciar la investigación, y luego de solo cuatro horas, la Dirección General de Contrainteligencia Militar proveyó a la Fiscalía de un acta de investigación en la que se señalaba al Sr. Vadell y a otros empleados de las empresas CITGO Petroleum Corporation y CITGO Holding como posibles sujetos activos de los delitos de peculado doloso propio, concierto de funcionario con contratista, asociación para delinquir y legitimación de capitales, pues, supuestamente, habían firmado un acuerdo de refinanciamiento de la deuda de CITGO Holding. La fuente indica que, en dicha acta de investigación, la Dirección General de Contrainteligencia Militar no mencionaba los medios por los cuales había conocido la información, más allá de señalar que se realizaron “labores de contrainteligencia”, ignorándose cómo habían llegado a esa conclusión.

13. Según la información recibida, posteriormente, a las 11.30 horas del mismo día, la Fiscalía presentó una solicitud de privación de libertad, de 14 páginas, contra el Sr. Vadell, entre otras personas, directamente ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acusándolos de peculado doloso propio, concierto de funcionario con contratista, asociación para delinquir y legitimación de capitales.

14. La fuente resalta que a solo cuatro horas y media de haber iniciado la investigación, y 20 minutos después de haber recibido el acta de investigación, la Fiscalía supuestamente: a) había estudiado los elementos de la investigación, b) había redactado un escrito de 14 páginas describiendo los presuntos delitos aplicables y solicitando una medida preventiva privativa de libertad, c) se había trasladado a la sede del Tribunal y d) había consignado dicho documento. La fuente señala la imposibilidad física de realizar todas estas actividades, por lo breve del período transcurrido, lo que demuestra que la Fiscalía no actuó de manera imparcial y que había preparado su solicitud de medida privativa de libertad antes de que se iniciara la investigación.

15. Junto a la solicitud de privación de libertad se anexaron tres supuestos contratos y una carta de intermediación como supuesta prueba de la comisión del delito, pero estos documentos no fueron jurídicamente reconocidos, pues en el expediente de la investigación no se justifica dónde se obtuvieron ni se incluye la planilla de cadena de custodia de las evidencias, tal como lo establece la ley venezolana.

16. La fuente recuerda que la Fiscalía presentó la solicitud de privación de libertad directamente ante un Tribunal específico, lo que supone una violación de los procedimientos de distribución, pues en la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar la imparcialidad de los jueces, se utiliza un sistema de distribución aleatoria a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, que se encarga de distribuirlos entre los distintos tribunales competentes para conocer de las causas. Ello fue ignorado en este caso por el Ministerio Público, toda vez que el escrito solicitando la medida privativa de libertad en contra del Sr. Vadell y demás imputados estaba dirigido específicamente al Tribunal Tercero de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, violando los procedimientos para garantizar la imparcialidad del tribunal que conocería de la causa. Aun así, el Tribunal recibió ese documento y acordó la medida privativa de la libertad solicitada. Esta decisión fue tomada el mismo 20 de noviembre de 2017.

17. Durante la audiencia de presentación se informó al Sr. Vadell y a los otros imputados que habían sido detenidos por firmar un acuerdo con las empresas financiadoras relativo al refinanciamiento de deuda de 2014 y 2015, sin especificarse de qué deuda se trataba. El Tribunal admitió provisionalmente los hechos presentados por la Fiscalía y ordenó medida de privación de libertad contra el Sr. Vadell. La fuente señala que la única evidencia que motivó esta decisión fue un acta de investigación en la cual no constan ni las diligencias realizadas ni los documentos obtenidos, violando con ello el procedimiento de la cadena de custodia de evidencias. Confirmada la medida de privación de libertad, el Sr. Vadell fue trasladado a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, ubicada en la urbanización Boleíta Norte, en Caracas.

18. Durante los primeros 28 días siguientes a la audiencia de presentación, el Sr. Vadell fue mantenido incomunicado, sin que se permitiera visita ni siquiera de su entonces abogado. Luego de ese período inicial de incomunicación, al Sr. Vadell no se le permitió mantener

conversaciones privadas con sus abogados defensores. Únicamente se admitió que conversara con ellos durante 20 minutos a la semana, en presencia de funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Estos funcionarios revisaban previamente cualquier documento o anotación que sus defensores quisieran enseñarle, violando así el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado.

19. Según la fuente, luego del arresto del Sr. Vadell, la investigación se prolongó por 45 días, culminando con una acusación. Durante 30 de esos 45 días, la Fiscalía reservó las actuaciones y denegó a los defensores de todos los imputados el acceso a ellas argumentando que ello era necesario para realizar diligencias de investigación cuya publicidad podría afectar sus resultados. Al término de estos 30 días, pudo constatar en el expediente que no se habían realizado labores de investigación susceptibles de verse afectadas por la publicidad de esos actos, privando así a la defensa del Sr. Vadell de la posibilidad de conocer la investigación que se seguía e impidiendo que se solicitase oportunamente el control judicial sobre posibles irregularidades que pudieran haber ocurrido durante la investigación.

20. La defensa del Sr. Vadell solicitó la práctica de diversas diligencias de investigación, pero la Fiscalía no dio respuesta a las peticiones de la defensa, lo que fue denunciado ante el Tribunal. Este concluyó que tener acceso al expediente de la investigación durante 15 de los 45 días establecidos por la ley era suficiente para garantizar el derecho a la defensa. Esta decisión había sido tomada a pesar de las irregularidades que se habían producido, como la incomunicación de los imputados en las instalaciones de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

21. El 5 de enero de 2018, la Fiscalía presentó acusación contra el Sr. Vadell, entre otros, señalando expresamente que algunos de los imputados, como el Sr. Vadell, no pertenecían a la Junta Directiva de CITGO ni habían participado en las negociaciones del refinanciamiento de la deuda de CITGO. Se indicó que el acuerdo de refinanciamiento ni siquiera fue llevado a término. La fuente observa que la Fiscalía admitió que el hecho que motivó la detención del Sr. Vadell nunca ocurrió, y aun así lo mantienen detenido.

22. Según la fuente, la audiencia preliminar se celebró el 7 de junio de 2019, un año y seis meses después de que la Fiscalía presentara su acusación, lo que constituye una dilación extrema e innecesaria del proceso contra el Sr. Vadell. La fuente afirma que, según el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, la audiencia preliminar debe celebrarse dentro de un plazo no menor de 15 días ni mayor de 20 una vez presentada la acusación, para determinar si hay elementos suficientes para celebrar un juicio. Durante la audiencia preliminar, el Tribunal decidió admitir la acusación y mantener la privación de la libertad del Sr. Vadell, obviando todas las irregularidades ocurridas en el proceso. Además, han transcurrido meses desde que se ordenó la apertura del juicio.

23. También se informa que el Departamento de Estado de los Estados Unidos emitió varios comunicados por la situación de las personas detenidas en relación con el caso de CITGO, entre las cuales se encuentra el Sr. Vadell, en fechas 22 de marzo y 8 y 12 de julio de 2019. En ellos se expresa preocupación por la violación del derecho a un juicio imparcial y por las condiciones de reclusión de los detenidos, quienes han sufrido graves problemas de salud, y se solicita su liberación.

24. El 9 de diciembre de 2019, el Tribunal dictó una decisión en la cual: a) declaró el carácter contradictorio e insuficiente de los elementos de convicción contra el Sr. Vadell; b) declaró con lugar el decaimiento de la medida preventiva de privación de la libertad por el transcurso del lapso de dos años; y c) acordó la medida cautelar sustitutiva de privación de libertad de detención domiciliaria (la fuente resalta que lo correcto, visto el decaimiento de la medida decretada, hubiera sido ordenar la libertad plena).

25. La fuente informa que el Sr. Vadell fue desaparecido forzosamente el 5 de febrero de 2020, siendo esta situación especialmente alarmante, pues el Tribunal y la Fiscalía que conocen de la causa judicial, lejos de prestarle la tutela efectiva a la que tiene derecho, han participado en la desaparición forzada y han tratado de encubrir el hecho. La Jueza ha ignorado deliberadamente las denuncias de la defensa dictando autos con el propósito de ocultar el hecho y hacerlo lucir como una medida judicial de prisión preventiva, refiriéndose a la decisión del 9 de diciembre de 2019, que fue desconocida por el mismo tribunal que la dictó, y decretando la privación judicial preventiva de libertad del Sr. Vadell mientras se

encontraba desaparecido forzosamente. La fuente sostiene que se trata de una desaparición forzada que quiere encubrirse aparentando que es una medida judicial de prisión preventiva, la cual, de ser el caso, sería arbitraria.

26. La fuente observa que cuando el Sr. Vadell fue sacado de la residencia donde estaba recluido no se había revocado el arresto domiciliario decretado a su favor. A raíz de una petición de la Fiscal del Ministerio Público, con fecha 13 de febrero de 2020, la Jueza revocó la medida de arresto domiciliario y dictó una medida de privación judicial de libertad el 19 de febrero de 2020, a pesar de ignorarse el paradero del Sr. Vadell.

27. Cuando sucedió la revocatoria del arresto domiciliario, la Jueza había sido advertida por escrito y en varias ocasiones de la desaparición forzada, y se habían presentado denuncias al respecto ante la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo. Además, la Jueza había dejado plasmado por escrito que desconocía el paradero del Sr. Vadell y que no podía tomar ciertas decisiones sin antes saber si, en efecto, estaba en el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, como presumía la defensa.

28. El 25 de marzo de 2020, los familiares del Sr. Vadell recibieron llamadas por parte de este. No informó de cuándo tendría lugar la próxima comunicación ni tampoco del lugar en el que se encontraba detenido. Según la fuente, al Sr. Vadell no se le permitió comunicarse regularmente. Incluso sus abogados no han podido tener ningún contacto con él desde su desaparición el 5 de febrero de 2020.

29. Sin tener certeza del lugar donde se encuentra el Sr. Vadell, su defensa ha presentado una nueva petición ante el Tribunal, solicitando que se tomen medidas de carácter extraordinario e inmediato para ubicarlo y que se le otorgue una medida humanitaria debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) declarada por la Organización Mundial de la Salud.

30. El 19 de octubre de 2020, el Sr. Vadell fue trasladado, junto a dos docenas de presos, a las instalaciones del Hospital Militar Vicente Salías Sanoja, siendo atendido por dos médicos internistas y un neumólogo, quienes corroboraron que, por condiciones de salud preexistentes (edad, hipertensión, tuberculosis y pleuresía), es un paciente de muy alto riesgo en caso de contagio de COVID-19. La defensa pidió que se sustituyera la medida de prisión por otra que permitiera garantizar su salud.

31. La fuente informa que el 20 de octubre de 2020 se realizó una sesión del juicio en la que se presentaron tres documentos, como la evidencia de mayor peso de la Fiscalía. Se justificó la detención del Sr. Vadell por la supuesta firma de acuerdos relacionados con la reestructuración de la deuda de CITGO Petroleum Corporation correspondiente a los años 2014 y 2015. Según la Fiscalía, el Sr. Vadell tomó parte en esas negociaciones y firmó tales documentos. No obstante, durante el juicio se apreció que tales documentos no están firmados ni por las partes ni por el Sr. Vadell y no aluden a este ni a sus cargos o a las gerencias o departamentos en que laboró en CITGO. Esos documentos eran conocidos, y fueron aprobados, por la Junta Directiva de Petróleos de Venezuela, en la que hay varios miembros del Gobierno.

32. El 3 de noviembre de 2020 se celebró otra sesión del juicio, en la cual el Sr. Vadell y el resto de los detenidos fueron obligados a vestir un traje naranja. La fuente sostiene que esto violó su presunción de inocencia, al presentarlo indignamente como un convicto.

33. Además, se pretendió usar como prueba correspondencia privada de algunos imputados, entre ellos una persona fallecida en prisión a la espera de que tuviera lugar el juicio. Estas presuntas comunicaciones fueron obtenidas sin orden judicial, lo que supone una violación de la privacidad e intimidad de los acusados y una trasgresión del debido proceso. La defensa del Sr. Vadell solicitó la nulidad absoluta de esos documentos.

34. El 17 de noviembre de 2020 se llevó a cabo otra sesión del juicio en la que se denunciaron las graves violaciones de los derechos humanos que sufren todos los acusados en este caso, incluido el Sr. Vadell. También se supo que los acusados habían sido sometidos a tratos crueles e inhumanos, señalándose que los acusados habían permanecido recluidos por meses sin poder ver a sus familiares o sus abogados ni comunicarse con ellos. Los lapsos procesales han sido ignorados por completo, el proceso judicial no ha sido público y no se ha permitido a nadie presenciar el juicio.

35. A la vista de los hechos, la defensa del Sr. Vadell solicitó al Tribunal que actuara según la Constitución y el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela, pues, de no hacerlo, incurriría en responsabilidad penal por omisión de normativa aplicable. La defensa solicitó al Ministerio Público que iniciase una investigación y ordenara la libertad plena del Sr. Vadell, citando a los responsables de los hechos denunciados. También se exhortó al Fiscal a que, ejerciendo sus atribuciones y cumpliendo con su deber, solicitara la absolución y libertad de los detenidos. Ni la Jueza ni el Fiscal admitieron esta petición.

36. El 26 de noviembre 2020 culminó el juicio del Sr. Vadell, tres años después de haber sido encarcelado. A las 19.30 horas, la Jueza notificó el fallo imponiéndole una condena de ocho años y diez meses de prisión por la comisión de los delitos de concierto de funcionario público con contratista y asociación para delinquir, previstos en el artículo 54 de la Ley contra la Corrupción y el artículo 31 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo. En la misma decisión, el Sr. Vadell resultó absuelto de los otros dos delitos de los que había sido acusado: peculado doloso propio y legitimación de capitales. El Tribunal de la causa ha impedido de facto a la defensa impugnar la decisión, pues, sin alegar razón alguna, no le entregó la copia del fallo, lo que imposibilitó organizar la defensa.

37. El 15 de diciembre de 2020, la defensa pudo obtener copia de la sentencia condenatoria contra el Sr. Vadell, en la que solo se lo menciona identificándolo como uno de los acusados que, en virtud de su cargo en CITGO, debió reunirse con otro de los acusados, y se le condena en base a tal afirmación. La condena no se basa en un hecho concreto, pues es obligación laboral del Sr. Vadell reunirse con sus superiores.

38. A la vista de estas irregularidades, la defensa presentó un recurso de apelación el 18 de diciembre de 2020, el cual no ha sido tramitado en el término de ley. Además, el Sr. Vadell no ha tenido asistencia jurídica desde el día en que fue condenado, pues sus abogados defensores no han podido verle ni consultarle sobre la apelación.

39. El 20 de enero de 2021, el Sr. Vadell fue trasladado a la sede del Tribunal de la causa para que firmara —sin asistencia jurídica de un abogado de su confianza— la condena y demás actas del juicio. Este día, la defensa logró acercarse al Palacio de Justicia y conversar brevemente con el Sr. Vadell por primera vez desde la condena. Posteriormente, el 30 de enero de 2021, la defensa pudo ingresar en el establecimiento en el que estaba recluido el Sr. Vadell en una visita programada de los familiares de los reclusos, pero no lo hizo como su defensa, pues no pudo llevar documentos, notas y demás utensilios de trabajo y la conversación no fue confidencial.

40. La fuente señala que la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial de Caracas, que conocía de la apelación presentada contra la condena impuesta al Sr. Vadell, no ha resuelto aún otros dos recursos presentados meses atrás en relación con la vigencia de la privación de libertad y las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa.

41. Mientras se esperaba la resolución de la apelación presentada contra la condena impuesta al Sr. Vadell, el 17 de febrero de 2021, el Presidente de la República hizo alusión al caso durante una rueda de prensa con medios nacionales y extranjeros. Los hechos alegados, además de ser una injerencia en asuntos del poder judicial, son diferentes a las acusaciones incoadas contra el Sr. Vadell, pues este nunca había sido señalado como partícipe en actividades de espionaje, sino como presunto autor de actos de corrupción y asociación para delinquir.

42. La fuente refiere el testimonio en el juicio del Director de Operación de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, quien afirmó que por un año se condujeron labores de inteligencia y se detuvo a los acusados sin tener orden de aprehensión emitida por un tribunal, que fue elaborada *a posteriori*. Esta declaración demuestra lo arbitrario de la detención del Sr. Vadell y evidencia la manipulación del expediente para ocultar su detención arbitraria.

43. La fuente informa que el Sr. Vadell fue transferido de El Helicoide a un inmueble en la urbanización Bello Monte alquilado por sus familiares, pues él no reside en la República Bolivariana de Venezuela. Allí siguió privado de libertad, custodiado por dos efectivos armados adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional y portando un grillete electrónico.

44. La fuente sostiene que el fundamento de la privación de libertad del Sr. Vadell no consta ni en la Constitución ni en la legislación nacional, pues el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 236, dispone que solo podrá detenerse a alguien en las siguientes circunstancias: a) existe un hecho punible que merece pena privativa de libertad; b) existen fundados elementos de convicción que vinculan a la persona imputada con la comisión del delito; c) existe peligro de fuga o de obstaculización del proceso. En este caso, no se cumple ninguno de esos requisitos. El Sr. Vadell no participó en el hecho supuestamente delictivo. Este se materializó en negociaciones preliminares que no derivaron en un refinanciamiento de la deuda soberana de la República Bolivariana de Venezuela o de CITGO. Tales negociaciones eran un hecho público divulgado por los medios de comunicación. Incluso si se hubiere concretado el acuerdo de refinanciamiento, este no sería delito, pues se hizo con el conocimiento y la autorización del Gobierno.

45. Además, la fuente destaca que, el 9 de octubre de 2019, la Gerente General de Recursos Humanos de CITGO Petroleum Corporation hizo pública una carta en la que manifestaba que, luego de realizar investigaciones internas, no había encontrado ninguna evidencia de que el Sr. Vadell hubiera participado en una transacción de refinanciamiento.

46. Afirma la fuente que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Las irregularidades procesales empezaron desde el inicio mismo del proceso penal, pues este comenzó con una denuncia presentada indebidamente, y han continuado desde entonces.

47. Recuerda la fuente que en el proceso penal seguido contra el Sr. Vadell se han violado los derechos a ser juzgado por un tribunal imparcial (art. 14, párr. 1, del Pacto); a disponer de los medios adecuados para su defensa y a comunicarse con su abogado (art. 14, párr. 3 b) del Pacto, y a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14, párr. 3 c) del Pacto), pues el proceso penal se ha prolongado injustificadamente.

Respuesta del Gobierno

48. El 9 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada, a más tardar el 8 de octubre de 2021, sobre el caso del Sr. Vadell. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Vadell.

49. El 8 de octubre de 2021, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 8 de noviembre de 2021. El Gobierno proporcionó su respuesta el 8 de noviembre de 2021.

50. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo que la detención del Sr. Vadell fue solicitada el 20 de noviembre de 2017 por el Ministerio Público en el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a tenor del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. En respuesta a la solicitud fiscal, el Tribunal emitió la correspondiente orden de aprehensión. El 21 de noviembre de 2017, funcionarios adscritos a la Dirección General de Contrainteligencia Militar practicaron la detención del Sr. Vadell, en cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Tribunal de la causa.

51. El Sr. Vadell fue notificado durante su aprehensión de los motivos de su arresto y los derechos que le asistían según la Constitución y demás leyes nacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y demás instrumentos aplicables en la República Bolivariana de Venezuela. El proceso penal seguido contra el Sr. Vadell se relaciona con la suscripción de acuerdos internacionales con empresas financiadoras para la supuesta refinanciación de programas de deuda existentes para los años 2014 y 2015 en la empresa CITGO, efectuados sin cumplir los procedimientos correspondientes y en perjuicio del patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela.

52. La Dirección General de Contrainteligencia Militar actuó como órgano de investigación penal designado por el Tribunal de la causa, como está previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 3, párrafos 4 y 5, del Reglamento

Orgánico de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Ya detenido, el Sr. Vadell fue trasladado ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control para su audiencia oral de presentación, durante la cual contó con todas las garantías del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. Luego de esta audiencia de presentación, el Tribunal de la causa admitió la precalificación de delitos realizada por el Ministerio Público y ratificó la medida de privación judicial preventiva de libertad, disponiendo su reclusión en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

53. Manifiesta también que, el 7 de junio de 2019, en la audiencia preliminar en el Tribunal Tercero de Primera Instancia donde se admitió la acusación formulada por el Ministerio Público contra el Sr. Vadell, se acordó el pase a juicio y se ratificó la medida privativa de libertad, según lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal. Señala el Gobierno que el Tribunal de la causa concedió al Sr. Vadell medida cautelar sustitutiva de arresto domiciliario, bajo custodia de funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, desde el 9 de diciembre de 2019 hasta que fue revocada en febrero de 2020, cuando se le impuso una medida de privación judicial preventiva de la libertad en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional en Caracas.

54. Reporta el Gobierno que la apertura de juicio oral y público ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana, tras dos diferimientos por motivos de fuerza mayor y dado el contexto de la pandemia de COVID-19, tuvo lugar el 6 de agosto de 2020, y el proceso se prolongó hasta el 26 de noviembre de 2020, cuando el Tribunal condenó al Sr. Vadell por los delitos de concierto de funcionario público con contratista y asociación para delinquir, previstos y sancionados por la ley venezolana. El Tribunal le impuso una pena de ocho años y diez meses de prisión, y fue recluido en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.

55. El Gobierno niega la desaparición forzada del Sr. Vadell, pues afirma que este fue legítimamente privado de libertad y detenido por decisión judicial y en estricto apego a los principios del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. Esta información fue ampliamente argumentada y oportunamente transmitida al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en fecha 24 de junio de 2021, rechazando especulaciones sin fundamento de la fuente sobre actuaciones del Ministerio Público y el Tribunal, y manifestando que todas las actuaciones se encuentran ajustadas a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras normas aplicables.

56. El Gobierno insiste en que el Sr. Vadell no ha sido arrestado arbitrariamente. Ha analizado cada una de las categorías identificadas por el Grupo de Trabajo, que en su respuesta ha desvirtuado, y ha negado que se ajusten a las afirmaciones de la fuente. Termina el Gobierno reiterando su cooperación continua con el Grupo de Trabajo.

Comentarios adicionales de la fuente

57. El 8 de noviembre de 2021 se transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que respondió reiterándose en sus afirmaciones y adjuntando el texto de las convocatorias a la audiencia y la sentencia, y demostrando la falsedad de la imputación. La fuente señala que la condena al Sr. Vadell es resultado de actividades y atribuciones laborales de otra persona. Insiste en que la solicitud de la orden de aprehensión fue hecha *a posteriori*, como ya está demostrado, incluso en las actas presentadas por el Gobierno.

58. Reitera que designar la Dirección General de Contrainteligencia Militar como órgano policial a cargo de la investigación, la detención sin orden judicial (que este órgano efectuó) y la reclusión del Sr. Vadell en la prisión en Caracas es inconstitucional e ilícito, e insiste en que, durante 45 días, el Sr. Vadell estuvo completamente aislado e incomunicado.

59. Insiste también en que el arresto domiciliario del Sr. Vadell fue retirado el 5 de febrero de 2020, sin ninguna orden judicial, constituyéndose en medida de facto del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. Así lo expresó el Tribunal de la causa, increpando al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional sobre el paradero del Sr. Vadell. Los defensores y la familia del Sr. Vadell nunca recibieron información sobre la revocatoria del arresto domiciliario, y jamás se les comunicó oficialmente su paradero. Todo ello consta en las pruebas presentadas.

Nueva información de la fuente

60. En una última comunicación al Grupo de Trabajo, la fuente establece que el 16 de octubre de 2021, el Sr. Vadell fue nuevamente sacado de su residencia sin revocarse la decisión judicial que le impuso esa medida. Un grupo de efectivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional pidió al Sr. Vadell que le acompañara a El Helicoide para un examen médico. Horas más tarde, el Sr. Vadell llamó a su familia pidiendo alimentos y agua, pues iba a permanecer recluido en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. Esto ocurrió sin orden del Ministerio Público y sin sustento jurídico, subrayándose una nueva arbitrariedad del Ejecutivo Nacional en menoscabo de los derechos del Sr. Vadell.

Deliberaciones

61. El Grupo de Trabajo agradece a ambas partes por su cooperación.

62. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

63. El Grupo de Trabajo reafirma que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley o procedimiento nacional debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de los que el Estado es parte. En consecuencia, incluso si la detención se ajustare a la legislación y prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si esta es también conforme con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

64. Respecto de su competencia para la valoración de pruebas, el Grupo de Trabajo aclara que esta corresponde a los tribunales nacionales y no a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda que se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial³, pues está fuera de su mandato reevaluar las pruebas o tratar errores de derecho presuntamente cometidos por un tribunal nacional⁴. El Grupo de Trabajo considera que tiene derecho a evaluar los procedimientos del tribunal y la propia ley para determinar si cumplen o no con las normas internacionales. Se invita al Gobierno a remitirse a las disposiciones del Consejo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Grupo de Trabajo en donde se afirma que corresponde al Grupo de Trabajo evaluar los procedimientos generales de los tribunales y la propia ley para determinar si cumplen con las normas internacionales⁵.

Categoría I

65. El Grupo de Trabajo recibió información creíble de la fuente que indicaba que el Sr. Vadell fue detenido junto con cinco colegas el 21 de noviembre de 2017 por agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar bajo las órdenes de la Fiscalía Quincuagésima Quinta Nacional, basándose en una denuncia presentada por una persona inidentificada (documento que no consta en el expediente). No se entregó orden de aprehensión ni se indicaron las razones de esta. El Gobierno insiste en que la detención se produjo ajustada a las leyes nacionales y a los instrumentos internacionales, pero no lo ha podido demostrar fehacientemente.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Véase la opinión núm. 40/2005.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 15/2017, 16/2017, 49/2019, 58/2019, 60/2019 y 5/2021.

⁵ Opinión núm. 33/2015, párr. 80; y opinión núm. 30/2017, párr. 26.

66. El Sr. Vadell fue detenido acusado de haber suscrito acuerdos internacionales para el refinanciamiento de la deuda de CITGO Holding y CITGO Petroleum Corporation de 2014 y 2015, perjudicando así el patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela, y ello sin autorización del Ejecutivo Nacional. Fue acusado inicialmente de los delitos de peculado doloso propio y concierto de funcionario con contratista (previstos en la Ley contra la Corrupción) y asociación para delinquir y legitimación de capitales (previstos en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo). Sin embargo, tal hecho no tuvo lugar y los documentos correspondientes a esos acuerdos nunca fueron suscritos por el Sr. Vadell. Estas afirmaciones no han sido disputadas por el Gobierno, pues distintos funcionarios gubernamentales han declarado y certificado su veracidad.

67. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de los motivos de esta⁶ presentándosele una orden de detención. Este acto es inherente al derecho a la libertad y seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de libertad⁷, pues los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido se constituyen en las causas oficiales de la detención y no la motivación subjetiva de los agentes que la realizan⁸. Lo anterior se agrega al derecho de la persona detenida a ser informada de su derecho a contar con un abogado de su elección⁹ y de las vías judiciales de que dispone para impugnar la legalidad de la detención. No proporcionar esta información constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y de los principios 2, 4, 7 y 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. El Sr. Vadell no se benefició de estos derechos, pues no tuvo acceso a abogados de su confianza hasta que las diligencias de comparecencia, las audiencias y demás actividades judiciales estaban muy avanzadas, violándose así el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Gobierno lo negó reiteradamente.

68. El Gobierno tampoco ha desvirtuado que, en al menos dos ocasiones, el Sr. Vadell estuvo incomunicado y en situación de desaparición forzada. El Grupo de Trabajo recuerda que mantener a los detenidos en régimen de incomunicación sin la protección de la ley es, *prima facie*, una formade detención arbitraria y constituye una violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, e insiste en que la detención en régimen de incomunicación no está permitida por el derecho internacional de los derechos humanos, ya que viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez y los artículos 6, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹. También constituye una violación del principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha argumentado consistentemente que la detención en régimen de incomunicación es ilegal¹². El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014), establece que la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹³.

69. Tanto la fuente como el Gobierno refieren que la orden detención del Sr. Vadell fue incoada por la Fiscalía. El Grupo de Trabajo insiste en que, tanto en su jurisprudencia como en su práctica, se considera que la fiscalía no es una autoridad judicial independiente y los fiscales no pueden considerarse funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido

⁶ Pacto, art. 9, párr. 2.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 3 y 9; y Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 2, 4 y 10.

⁸ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 7.

⁹ *Ibid.*, principio 9.

¹⁰ Opinión núm. 93/2017, párr. 48.

¹¹ Opiniones núm. 46/2017, párr. 22; y núm. 10/2018, párr. 48.

¹² A/54/426, anexo, párr. 42. Véase también A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

¹³ Observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁴. El Grupo de Trabajo considera que es necesaria la separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y el dictamen sobre la prisión preventiva, con el propósito, entre otros, de evitar la autoincriminación o impedir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada. De todo ello se concluye que la detención preventiva del Sr. Vadell se llevó a cabo en franca violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁵.

70. El Grupo de Trabajo ha podido establecer que el Sr. Vadell estuvo en prisión preventiva por cerca de tres años. Se recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho, que debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y tiene que ser reevaluada a medida que se prolonga¹⁶. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada individuo. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso. De acuerdo con los documentos examinados, esto no ha ocurrido en el caso del Sr. Vadell, a quien se detuvo, se mantuvo incomunicado y desaparecido, se otorgó medida de detención domiciliaria y se trasladó ilegalmente de vuelta a la prisión hasta ser sentenciado. El Grupo de Trabajo no ha recibido un descargo efectivo sobre estos hechos por parte del Gobierno.

71. El Grupo de Trabajo observa que, inicialmente —al menos durante 45 días—, el Sr. Vadell estuvo completamente aislado e incomunicado, lo que constituye un caso de desaparición forzada¹⁷. Se recuerda que la desaparición forzada vulnera los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal, así como el derecho a la protección de la vida¹⁸. Más aún, viola numerosas disposiciones del Pacto, en particular los artículos 9 y 14, y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria¹⁹. El Grupo de Trabajo remite este caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

72. El Grupo de Trabajo insiste en que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto, en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia, imponiendo la obligación a todas las instituciones del Estado de tratar a la persona acusada como inocente hasta que se haya demostrado la acusación más allá de toda duda razonable. El Grupo de Trabajo y el Comité han establecido que ese derecho obliga a todas las autoridades, incluidas las del poder ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado²⁰. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley”²¹.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 32. Véanse también las opiniones núm. 14/2015, párr. 28; núm. 5/2020, párr. 72; y núm. 41/2020, párr. 60. Véase asimismo [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

¹⁵ Observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 18.

¹⁷ [A/HRC/16/48/Add.3](#), párr. 22.

¹⁸ Observación general núm. 35 (2014), párr. 55.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 17. Véanse también las opiniones núm. 11/2020, párr. 41; y núm. 41/2020, párr. 61.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30. Véase también *Kozulina c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pollo Rivera y otros vs. Perú*, sentencia de 21 de octubre de 2016 (fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 319, párr. 177. Véanse también *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 114, párr. 182; y *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 275, párrs. 244 a 247. En términos similares, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Alenet de Ribemont v. France*, 10 de febrero de 1995, párr. 41, Serie A, núm. 308; *Daktaras v. Lithuania*, demanda núm. 42095/98, párr. 42, ECHR 2000-X; *Petyo Petkov v. Bulgaria*, demanda núm. 32130/03, párr. 91, 7 de enero de 2010; *Peša v. Croatia*, demanda núm. 40523/08, párr. 149, 8 de abril de 2010; *Gutsanovi v. Bulgaria*, demanda núm. 34529/10, párrs. 194 a 198, ECHR 2013 (extractos); *Konstas v. Greece*, demanda núm. 53466/07, párrs. 43 y 45, 24 de mayo de 2011; *Butkevicius v. Lithuania*, demanda núm. 48297/99, párr. 53, ECHR 2002-II (extractos); *Khuzhin and Others v. Russia*, demanda

73. El Gobierno no ha negado que altísimas autoridades del Estado se han referido al Sr. Vadell, ante la prensa nacional y extranjera, calificándolo de “espía”. Además, se le ha presentado ante el Tribunal vistiendo el uniforme de los sentenciados. El Grupo de Trabajo ha dejado claro que este tipo de acciones constituyen un desprecio absoluto al derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Estas acciones violan también el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que garantizan que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia²². Igualmente, declaraciones y acusaciones de esta naturaleza violan el derecho a la seguridad personal garantizado por el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Con ellas no solo se vulneran los derechos a la presunción de inocencia y a la seguridad personal, sino que también se pone en grave riesgo el derecho a la protección de la vida²³.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados antes de la sentencia vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal²⁴, y hace hincapié en que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, lo que no ha ocurrido en el caso del Sr. Vadell, ya que el propio Presidente de la República Bolivariana de Venezuela lo ha acusado públicamente, y ha sido presentado ante el Tribunal vistiendo el uniforme de un convicto, con lo que se viola la disposición expresa del Comité²⁵ en la que se insiste en que los acusados no deberán ser presentados ante el tribunal de una manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos.

75. Insiste la fuente en que el arresto domiciliario del Sr. Vadell fue retirado el 5 de febrero de 2020, sin ninguna orden judicial, constituyéndose en medida de facto del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional. Así lo expresó el Tribunal de la causa, increpando al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional sobre el paradero del Sr. Vadell. Los defensores y la familia del Sr. Vadell nunca recibieron información sobre la revocatoria del arresto domiciliario, y jamás se les comunicó oficialmente su paradero. Todo ello consta en las pruebas presentadas.

76. El hecho de que el Sr. Vadell haya sido mantenido en detención preventiva por más de tres años, así como que se le haya suspendido el arresto domiciliario sin ninguna explicación, agrava duramente la violación de sus derechos, puesto que las ya precarias condiciones de detención se deterioraron aún más en el contexto de la pandemia de COVID-19²⁶.

77. Reporta la fuente que, en la audiencia del 17 de noviembre de 2020, se denunciaron graves violaciones a los derechos humanos sufridas por el Sr. Vadell, incluyendo tratos crueles e inhumanos. Se señaló que los acusados estuvieron recluidos por meses en un sótano, sin luz, sin atención médica y sin poder ver ni comunicarse con sus familiares o con un abogado. El Tribunal y la Fiscalía desestimaron estos hechos, y el Gobierno en su respuesta ha negado reiteradamente estas aseveraciones. Por estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide remitir este caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tome las medidas correspondientes.

78. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado *prima facie* un caso en el que el detenido fue sometido a tratos crueles e inhumanos²⁷, violando su prohibición absoluta como norma imperativa de derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

núm. 13470/02, párr. 96, 23 de octubre de 2008; e *Ismoilov and Others v. Russia*, demanda núm. 2947/06, párr. 161, 24 de abril de 2008.

²² Véanse las opiniones núms. 6/2019 y 12/2019.

²³ Observación general núm. 35 (2014).

²⁴ Véanse las opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

²⁵ Observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

²⁶ Véase [A/HRC/47/55](#).

²⁷ [CAT/C/BHR/CO/2-3](#), párr. 8.

Vistos estos hechos, el Grupo de Trabajo decide enviar el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

79. El 9 de diciembre de 2019, el Tribunal dictó una decisión en la cual declaró el carácter contradictorio e insuficiente de los elementos de convicción contra el Sr. Vadell, y declaró con lugar el decaimiento de la medida preventiva de privación de libertad por haber trascurrido el lapso de dos años, acordando una medida cautelar sustitutiva de privación de la libertad de detención domiciliaria. Se reitera que se ha certificado por parte del mismo Gobierno que los acuerdos jamás fueron suscritos ni por las partes ni por el Sr. Vadell, por lo que no existe comisión de delito alguno. Ello no ha podido ser desvirtuado por el Gobierno, a pesar de lo cual, el Sr. Vadell fue juzgado y sentenciado, y continúa detenido en violación del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

80. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Vadell fue detenido arbitrariamente en violación de lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, y en el Pacto en su artículo 9, párrafo 3. Se considera su privación de libertad arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría III

81. Como se señaló anteriormente, el Grupo de Trabajo está convencido de que durante la detención del Sr. Vadell no se respetaron los derechos a ser informado sin demora de las causas de la detención, a ser notificado con una orden de detención, a ser informado de su derecho a tener su abogado, a ser presentado sin demora ante un juez, a poder acceder a un tribunal para que verifique la legalidad de la detención, y a no ser sujeto a prisión preventiva automática, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, como se analiza en esta opinión.

82. La fuente alega que la detención del Sr. Vadell es arbitraria porque las autoridades no han presentado pruebas suficientes que permitan condenarlo. La fuente argumenta que la detención no cumplió con lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, y que se desmereció, incluso, la afirmación de la misma empresa donde trabajaba el Sr. Vadell, que lo declaró sin responsabilidad en el acto que se le imputaba. El Gobierno recuerda que corresponde a los tribunales nacionales evaluar los hechos y las pruebas, así como la aplicación del derecho interno, salvo que se demuestre que tal evaluación o aplicación fue arbitraria. El Gobierno señala que se cumplieron los requisitos del Código Orgánico Procesal Penal y otras leyes internas. El Grupo de Trabajo recuerda su afirmación inicial respecto a que, si bien este determina si los procedimientos cumplen con las normas internacionales sobre juicios justos, no actúa como un tribunal nacional o un órgano de apelación y no evalúa la suficiencia de las pruebas presentadas contra un acusado o el cumplimiento de las autoridades con las leyes nacionales²⁸.

Asistencia letrada

83. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Vadell ha sido interrogado repetidamente sin asistencia letrada, incluso mientras se encontraba detenido en régimen de incomunicación, llegando al punto de firmar documentos en ausencia de sus abogados. Las escasas reuniones con sus defensores no han sido privadas ni suficientes, pues cuando se autorizaron se efectuaron por 20 minutos semanales, siempre en presencia de funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, quienes revisaban previamente cualquier documento o anotación que sus defensores querían enseñarle, en clara violación al derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado. No solo ha señalado el Grupo de Trabajo que las confesiones o firmas obtenidas sin representación letrada no son admisibles como prueba en los procesos penales²⁹, sino que tales acciones constituyen un irrespeto grave al derecho a contar con el tiempo y medios suficientes para preparar una defensa, incluyendo el acceso a abogado de su

²⁸ Véanse las opiniones núm. 64/2019, párr. 89; y núm. 46/2020, párr. 62.

²⁹ A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también las opiniones núm. 1/2014, párr. 22; núm. 14/2019, párr. 71; núm. 59/2019, párr. 70; y núm. 73/2019, párr. 91. Véase asimismo E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

elección, en franca contravención a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial

84. Según el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. El Grupo de Trabajo considera que el requisito de imparcialidad exige que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto bajo su consideración ni comportarse de forma que promueva intereses de las partes. Asimismo, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable³⁰. Así, el Grupo de Trabajo y el Comité consideran que los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial y protejan a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes³¹.

85. En el caso del Sr. Vadell, el Grupo de Trabajo no ha recibido del Gobierno refutación suficiente sobre los hechos presentados por la fuente sobre el procedimiento seguido, los requisitos de la recepción de la denuncia y la independencia del Tribunal que substanció la causa, que trasgrede expresas disposiciones del Código Penal. Tampoco ha podido desvirtuar el Gobierno el origen anónimo de la denuncia en contra del Sr. Vadell ni el hecho de que esta no consta en el expediente del proceso, por lo que se desconoce su contenido, lo que impide la defensa del acusado y la posibilidad de que el Juez se forme su propio criterio. Esto, unido a la falta de asistencia letrada y a la dificultad enfrentada por los abogados para enterarse de los cargos incoados, y sumado a la certificación de que el Sr. Vadell no firmó ningún acta que pruebe que ha tomado parte en tales negociaciones más allá de lo que su trabajo le obligaba, confirma que los cargos que se le imputan no están acompañados de ninguna prueba. Todos estos elementos constituyen graves violaciones del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente³² y del principio de igualdad de armas, lo que vulnera seriamente el derecho a un juicio justo en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Por estas circunstancias el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

86. Además, el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto garantiza que toda persona que sea objeto de detención será juzgada sin dilaciones indebidas. El Comité ha explicado que un aspecto importante de la imparcialidad de una audiencia es su celeridad y que en los casos en que el tribunal deniega la libertad bajo fianza a los acusados, estos deben ser juzgados con la mayor celeridad posible. El juzgamiento del Sr. Vadell ha tomado tres años, desoyéndose su solicitud de ayuda durante la pandemia de COVID-19 y retirándose el arresto domiciliario sin orden alguna del Tribunal. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la demora en llevar a juicio al Sr. Vadell ha sido inaceptablemente larga, en violación de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, la detención preventiva prolongada y las demoras indebidas en los juicios son problemas graves que pueden conducir a la detención arbitraria en muchos casos. Existe una necesidad apremiante de que se respeten las medidas no privativas de libertad, como las que le fueron concedidas al Sr. Vadell y luego suspendidas sin que el Gobierno clarificase a satisfacción esos hechos.

87. El caso del Sr. Vadell es uno de los muchos casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela³³. Estos casos siguen un patrón familiar de detención prolongada y largas condenas que resultan desproporcionadas, luego de negarse recursos efectivos jurídicos pedidos dentro de los plazos establecidos y de acuerdo al procedimiento penal. A estas circunstancias se agregan hechos que se repiten frecuentemente en las diversas causas conocidas por el Grupo de Trabajo,

³⁰ Observación general núm. 32 (2007), párr. 21.

³¹ *Ibid.*, párr. 19.

³² *Ibid.*, párr. 21.

³³ Véanse las opiniones núms. 13/2019, 39/2019 y 75/2019, entre otras.

tales como: no tener acceso a la revisión del expediente, tardanza excesiva en cuanto a la apelación, detención en régimen de incomunicación, enjuiciamiento por delitos penales redactados de manera vaga, denegación de acceso a asesoría legal, un breve juicio a puerta cerrada en el que no se observa el debido proceso, una sentencia desproporcionada y denegación de acceso al mundo exterior, entre otros. Este patrón indica un problema sistémico con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela que, si continúa, puede constituir una violación grave del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³⁴.

Decisión

88. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Tomeu Vadell Recalde es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, y el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

89. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Vadell sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

90. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Vadell inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

91. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Vadell y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

92. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tomen las medidas correspondientes.

93. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Vadell y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Vadell;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Vadell y, de ser así, el resultado de la investigación;

³⁴ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

95. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

97. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁵.

[Aprobada el 1 de abril de 2022]

³⁵ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.